

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 111/2019 --IX--

SENTENCIA

Número: 282/19

Procedimiento: PAB 111/19

Lugar y fecha: Madrid, a 11 de Diciembre de 2019.

Magistrado: D.

Parte recurrente: D. , representado por la Procuradora D^a. y asistido por el letrado D. .

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, D.

Objeto del Juicio: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 14 de diciembre de 2018, sobre liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Expte.:).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 27-02-2019 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la mencionada resolución, en la que concluía “solicitando la anulación de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de dicho Ayuntamiento en fecha 14 de diciembre de 2018, que desestimó la solicitud de devolución del importe correspondiente al IIVTNU, y ordenado a dicho Ayuntamiento que devuelva a esta parte los euros, con sus intereses de demora que, en concepto de IIVTNUR, había ingresado indebidamente en dicha Administración municipal, y con expresa imposición de costas a la Administración demandada”

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 04-12-2019, que se desarrolló, en la fecha indicada, con su asistencia y con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción, quedando así el pleito concluso para sentencia.



III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 14 de diciembre de 2018 por el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se desestima la reclamación formulada por el aquí demandante contra resolución dictada el 16 de enero de 2018 por el titular del Órgano de Gestión Tributaria, con la que se había desestimado su solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos de las autoliquidaciones números y , por importes de euros y euros, respectivamente, en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), correspondientes a la transmisión de la plaza de garaje y de la vivienda situadas en la calle y en la calle (Ref. Catastral núms y).

Para fundamentar su impugnación, se ha alegado por la parte recurrente en la demanda, en la que luego se ha ratificado en la vista oral de este procedimiento, la “inexistencia del hecho imponible del tributo, al haberse producido un decremento de valor en la transmisión”, invocando a tal efecto la sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo del Tribunal Constitucional, porque la adquisición de la citada vivienda y plaza de garaje se realizó al precio de euros, según así figura en la escritura notarial de compraventa otorgada el (incluyendo en ese importe la cantidad de

€ que dice haber abonado el demandante en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales), mientras que su venta se realizó trece años y medio después, al precio de euros, según escritura de compraventa otorgada el .

II.- Si bien el Tribunal Constitucional declara en el Fallo de la Sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, que “*los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos*”, añade a continuación, “*pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*”, pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que “*el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*”; que la nulidad del artículo 110.4 ‘por conexión’ (su constitucionalidad no había sido puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por “*impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*”; y que “*la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a*



tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5) ”.

Estos pronunciamientos han venido a ser interpretados después por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de julio de 2018 (luego seguida por otras en la misma dirección), en el sentido de rechazar el criterio sustentado por determinados Tribunales Superiores de Justicia, por estar basado, según así lo dice expresamente el Tribunal Supremo, en una *“interpretación excesivamente literal –y, lo que es más reprobable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia –la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo”,* lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que *“la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce –o al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL”* y a rechazar dicha doctrina *“porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017”,* llegando a calificarla de *“desatinada interpretación”*.

En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo declara, en definitiva, como *“criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017”,* que: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) *“adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”,* de modo que *“son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar..... que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE”,* de modo que es al sujeto pasivo al que le corresponde probar que no se ha producido ese incremento; y 2º) *“El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, <<no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene>>, o, dicho de otro modo, porque <<impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”* y, añade: *“esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL”*.

III.- En el concreto supuesto que aquí se plantea no se ha practicado una prueba concluyente y decisiva de la que obtener el resultado real, en términos económicos, de la transmisión, puesto que, para acreditarlo, se aportó en vía administrativa por el recurrente copia de las escrituras de compraventa y de la valoración previa de los inmuebles transmitidos, a los efectos de la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo así que, en cuanto a las escrituras, no pueden considerarse un medio de prueba plena para acreditar el valor de los terrenos, no sólo porque en ellas no viene



desglosado ese valor respecto del de las construcciones (lo que ya de por sí las hace ineficaces para la finalidad probatoria pretendida), sino porque en ellas el notario interviniente se limita a recoger el valor declarado del precio de la transmisión, valor que en ocasiones puede no coincidir con el de mercado (dado que el valor declarado, aunque haya sido el real, ha podido estar condicionado por múltiples factores de muy variada índole) y que no se incluye, desde luego, entre los relacionados en el artículo 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos al “acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”, todo ello al margen de que en este caso la confrontación del precio establecido en ambas escrituras de compraventa arroja un incremento de valor, ya que, en contra de lo que se alega en la demanda, al precio de compra no se puede adicionar el importe ingresado en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, porque, como tiene declarado el Tribunal Supremo, *“es obligado atender, a los efectos de desvirtuar la existencia de tal incremento de valor, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión”*, ya que *“el IIVTNU es un impuesto directo, de naturaleza real, que grava, no el beneficio económico de una determinada actividad empresarial o económica, ni el incremento de patrimonio puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial integrado por suelo de naturaleza urbana, sino la renta potencial puesta de manifiesto en el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto durante el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente, con un máximo de 20 años”* (Sentencia de 12 de marzo de 2019; Rec nº 3107/2017).

En cuanto a la “valoración previa” de los inmuebles efectuada por la Dirección general de Tributos de la Comunidad de Madrid, en ella tampoco figura desglosado el valor del terreno y el de la construcción, por lo que son trasladables aquí las mismas consideraciones que han quedado expuestas antes para las escrituras de compraventa, si bien habrá de tenerse en cuenta que para su elaboración se han tomado en consideración las características de los inmuebles obtenidas “a partir de los datos catastrales” (así figura en las propias valoraciones), siendo así que en este caso consta que los valores catastrales del terreno de la vivienda y de la plaza de garaje, en el momento de su adquisición (año 2002), fueron de euros y euros, respectivamente, mientras que en el momento de su transmisión (año 2016), fueron de euros y euros, también respectivamente, es decir, habían experimentado un incremento en su valor del 20%.

A este respecto se ha de recordar aquí que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el valor catastral “es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario” (art. 22), para cuya determinación se han de tener en cuenta, en cuanto aquí interesan, los criterios referidos a la localización del inmueble, circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y las circunstancias y valores del mercado (art. 23).

IV.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al



tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

FALLO

1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , contra Resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de 14 de diciembre de 2018, sobre liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Expte.), al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado